

Oviedo, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anhídrido arsenioso (P. A. 28.11.A) y óxido de plomo (28.27), empleados en la fabricación de arseniato de cal (40/42 % As_2O_3) y arseniato de plomo (31/32 % As_2O_3) (P. A. 28.41.B, para ambos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de arseniato de cal (40/42 % As_2O_3) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (38,5 kilogramos) treinta y seis kilogramos con quinientos gramos de anhídrido arsenioso; y

Por cada cien kilogramos de arseniato de plomo (31/32 % As_2O_3) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (27,2 Kgs.) veintisiete kilogramos con doscientos gramos de anhídrido arsenioso y (84,5 Kgs.) sesenta y cuatro kilogramos con quinientos gramos de óxido de plomo.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del anhídrido arsenioso y el uno coma cinco por ciento del óxido de plomo.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdieras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de febrero de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dosª, de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3748/1972, de 23 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Monforte, Sociedad Anónima», por Decreto 2582/1971, de 21 de octubre, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de cordero de todas procedencias, pieles de ovino y pieles de caprino.

La firma «Industrias Monforte, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del uno de noviembre), para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia por exportaciones previamente realizadas de guantes de piel para la práctica del deporte de wolf, fabricados sólo para la mano izquierda, solicita su amplie la citada disposición en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de cordero de todas las procedencias, pieles de ovino y de caprino.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Monforte, S. A.», con domicilio en Jorge Juan, cincuenta y seis, Monforte del Cid (Alicante), por Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del uno de noviembre), en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación las pieles de cordero peludo de todas las procedencias, terminadas después de su curtición, de curtición mineral; pieles de ovino, piqueladas, simplemente curtidas, de curtición mineral; y pieles de caprino, piqueladas, simplemente curtidas, de curtición mineral y terminadas después de su curtición, de curtición mineral (PP. AA. 41.03-B.2, 41.01-B.2, 41.03-A.2, 41.01-B.3, 41.04-A.2 y 41.04-B.2).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas clases y características de la materia prima empleada en la fabricación del artículo exportado, al objeto de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus últimos efectos ante los Servicios de Contabilidad del Ministerio de Comercio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede viene atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dosª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3749/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Conserva Campofrío, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de manteca de cerdo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Conservera Campofrío, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de manteca de cerdo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Conservera Campofrío, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera de Logroño, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tocino descortezado congelado de cerdo (P. A. 02.03), empleado en la fabricación de manteca de cerdo (P. A. 15.01) previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de manteca de cerdo previamente exportada, podrán importarse ciento veintinueve coma ochocientos setenta kilogramos de tocino descortezado congelado de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el veintitrés por ciento, de las cuales tendrán el concepto de mermas el diez por ciento, libres de derechos, y el trece por ciento restante el de subproductos, adjudicables según su valoración como tales por la P. A. 23.01.A.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos hasta la última fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FOJANA CODINA

DECRETO 3750/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Monsanto Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Monsanto Ibérica, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuatro-nitro-difenil-amina, para nitroanilina, acetona (propanona), metil-isobutilcetona y metil-isosamilitetona, por exportaciones previamente realizadas de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Monsanto Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Industria, ciento veintitrés calle veinticinco, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cuatro-nitro-difenil-amina (P. A. 29.22.B.1), para-nitroanilina (P. A. 29.22.B.5), acetona (propanona) (P. A. 29.13.A.1), metil-isobutilcetona (partida arancelaria 29.13.A.5) y metil-isosamilitetona (P. A. 29.13.A.5), empleados en la fabricación de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituidos de la N,N'p-fenilendiamina) (P. A. 29.22.C.4), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex trece podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y cuatro kilogramos de cuatro-nitro-difenil-amina y cincuenta kilogramos de metil-isobutilcetona.

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex IP podrán importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de cuatro-nitro-difenil-amina y cincuenta y tres kilogramos de acetona, y

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex setenta y siete podrán importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de metil-isosamilitetona y cuarenta y siete kilogramos de para-nitroanilina.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.